



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 329-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

CAUSA Nro. 329-2022-TCE

Tema: En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo contencioso electoral planteado, con fundamento en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-73-13-10-2022 de 13 de octubre de 2022. Este Tribunal concluye que la candidata no mantiene contratos con el Estado, por tanto, no incurre en la prohibición determinada en el numeral 1 del artículo 113 de la Constitución, en consideración de que a la fecha de la inscripción de la candidatura no era la representante legal de la empresa que mantiene contrato con el Estado. Adicionalmente, el Tribunal dispuso que la JPE continúe el proceso de calificación y determine si la candidatura cumple con el porcentaje del 25% de participación de jóvenes.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, D. M., 15 de diciembre de 2022, a las 16h06. **VISTOS.** -

I. Antecedentes

1. El día 17 de octubre de 2022 a las 21h59, el señor Edson Leonardo Obando Olaya, director provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, presentó un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-73-13-10-2022 de 13 de octubre de 2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral¹.
2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, asignó a la causa el Nro. 329-2022-TCE.
3. El 18 de octubre de 2022 a las 11h09², la Secretaría General de este Tribunal, realizó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en esa época juez del Tribunal Contencioso Electoral.
4. El 24 de octubre de 2022 a las 09h47³, se dictó auto de sustanciación.
5. El 26 de octubre de 2022 a las 13h09, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral el Oficio Nro. CNE-SG-2022-4541-OF de 26 de octubre de 2022, firmado por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, a través del cual remitió el

¹ Fs. 1-25.

² Fs. 26-28.

³ Fs. 31-32.





expediente administrativo correspondiente a la Resolución PLE-CNE-73-13-10-2022 de 13 de octubre de 2022⁴.

6. El 26 de octubre de 2022 a las 13h18⁵, ingresó en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-JPESDDL-2022-0008-O, firmado electrónicamente por la abogada Jacqueline Fernanda Sarzosa Beltrán, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas (en adelante "JPE" o "Junta Provincial Electoral").
7. El 26 de octubre de 2022 a las 14h30⁶, se recibió en la recepción de documentos de la Secretaría General de este Tribunal, un (01) escrito del señor Edson Leonardo Obando Olaya, director provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Movimiento AMIGO, firmado por su abogado patrocinador; mediante el cual dio cumplimiento a lo dispuesto por el juez sustanciador en el auto dictado el 24 de octubre de 2022.
8. El 27 de octubre de 2022 a las 14h57⁷, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral. En el acápite cuarto, quinto y sexto del referido auto emitió varias disposiciones para que sean acatadas por el Consejo Nacional Electoral, la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas; y, otras entidades públicas.
9. El 28 de octubre de 2022 a las 09h35⁸, ingresó en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal, un correo con el asunto "[e]nvia de Oficios para su validación (sic en general)".
10. El 28 de octubre de 2022 a las 19h31⁹, ingresó en este Tribunal, el Memorando Nro. CNE-JPESDDL-2022-0090-M de 28 de octubre de 2022, dirigido al abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, que contiene en imagen la firma electrónica de la abogada Jacqueline Fernanda Sarzosa Beltrán, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, con el asunto: "TRASLADO DE AUTO CAUSA 329-2022-TCE (PEDIDO DIRECTO DE INFORMACIÓN A LA JPE SANTO DOMINGO)".
11. El 28 de octubre de 2022 a las 20h54¹⁰, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio Nro. CNE-SG-2022-4649-O, firmado por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral.
12. El 10 de noviembre de 2022 a las 15h26¹¹, ingresó en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal, un correo con el asunto: "SISTEMA DE TRAMITES:EMISIÓN DE CERTIFICACIONES 1211238-0041-22", que contiene (05) cinco archivos adjuntos en formato PDF, entre los cuales consta el Oficio No. SCVS-IRQ-SG-2022-00065497-O, firmado electrónicamente por el doctor Juan Espinosa Vela, secretario general de la Intendencia Regional de Quito.

⁴ Fs. 39-121

⁵ Fs. 123-126.

⁶ Fs. 128-132

⁷ Fs. 134-136.

⁸ Fs. 145-146 vuelta.

⁹ Fs. 149-500 vuelta.

¹⁰ Fs. 500- 548

¹¹ Fs. 550-555.



- 13.** El 14 de noviembre de 2022 a las 12h25 y a las 12h32, ingresaron respectivamente en la dirección electrónica institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, dos correos remitidos desde la dirección electrónica tamayochristian@hotmail.com que contenían sendos escritos del recurrente.
- 14.** El 14 de noviembre de 2022 a las 12h36, desde la dirección electrónica: tamayochristian@hotmail.com se remitió al correo electrónico institucional de la Secretaría General de este Tribunal, con el asunto: "329-2022-TCE", que contiene dos (2) archivos adjunto en formato PDF.
- 15.** El 17 de noviembre de 2022 a las 15h33¹², la jueza sustanciadora, entre otros, insistió en el requerimiento de las certificaciones por parte del registrador mercantil del cantón Santo Domingo y de la directora del SERCOP. En el mismo auto se dispuso en el acápite segundo y tercero la entrega de documentación a la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas y a la Junta Provincial Electoral de Pichincha.
- 16.** Auto dictado el 12 de diciembre de 2022, por la jueza sustanciadora mediante el cual, incorporó al expediente la documentación remitida en la presente causa y cuyo detalle, consta desde el literal a) al m).

II. Jurisdicción y Competencia

- 17.** El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 61, numerales 1, 2 y 6 del artículo 70, numeral 1 del artículo 268, numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante "Código de la Democracia" o "LOEOP").

III. Legitimación activa

- 18.** De la revisión del expediente, se observa que el señor Edson Leonardo Obando Olaya (en adelante "el recurrente"), interviene en calidad de director provincial del Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16¹³, por lo tanto, cuenta con legitimación activa para presentar el presente recurso subjetivo contencioso electoral, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia; y, numeral 1 del artículo 13 e inciso segundo del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

IV. Oportunidad

- 19.** La Resolución Nro. PLE-CNE-73-13-10-2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 13 de octubre de 2022, fue notificada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, el 15 de octubre de 2022¹⁴ al magíster Edson Leonardo Obando Olaya, director provincial del

¹² Fs.593-595.

¹³ Véase Copia certificada del Oficio No. CNE-SG-2022-000944-Of de 15 de octubre de 2022. (F. 92)

¹⁴ Con el oficio No. CNE-SG-2022-000944-OF de 15 de octubre de 2022 con el que anexa también el Informe No. 269-DNAJ-CNE-2022.



Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generado Oportunidades Lista 16, conforme se verifica de la razón que obra a fojas 93 de los autos.

20. Por otra parte, el escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral, se recibió en este Tribunal el 17 de octubre de 2022 a las 21h59, según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal que consta a foja 28 del expediente, por lo expuesto fue oportunamente interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 269 del Código de la Democracia.

V. Alegatos del recurrente

21. El señor Edson Leonardo Obando Olaya, en su calidad de director provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16, interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral con fundamento en la causal 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-73-13-10-2022 de 13 de octubre de 2022 emitida por el Pleno de Consejo Nacional Electoral.
22. Efectúa en el escrito que contiene el recurso, un análisis cronológico documental con el cual, a decir del recurrente demuestra los errores de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas¹⁵ y del Pleno del Consejo Nacional Electoral. Agrega que, como consecuencia de estos errores, se vulneró el derecho al debido proceso, lo que causa la nulidad de todo lo actuado.
23. El recurrente se refiere a diversas actuaciones suscitadas en el procedimiento administrativo de inscripción de candidaturas a la dignidad de Prefecta y Viceprefecto de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, y procede a detallarlos en el acápite tercero titulado fundamentos del recurso¹⁶ desde literal a) al literal o).
24. El representante legal provincial de la organización política AMIGO, plantea dos (02) problemas jurídicos que a su consideración ameritan resolución: (i) el primero relativo a la inhabilidad señalada en el artículo 113 numeral 1 de la Constitución en relación a la pre candidata Bayas Uriarte Jadira del Rosario; y, el (ii) segundo, respecto a la negativa del Consejo Nacional Electoral para calificar la lista de Prefecto y Viceprefecto por incumplimiento del porcentaje de jóvenes previsto en el numeral 8 del artículo 99 de la LOEOP. En cada una de esas problemáticas enfatiza y describe con documentación que obra en el expediente administrativo las razones por las cuales, a su decir, no incurre en esas prohibiciones. En el mismo, acápite cuarto, presenta su anuncio probatorio, así como solicita auxilio de prueba a este Tribunal.
25. Como petición solicita al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral:

...Aceptar el recurso presentado por el señor Edson Obando Olaya, Director Provincial del Movimiento AMIGO, ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES, Lista 16; pues la resolución No. (...) PLE-CNE-73-13-10-2022 de 13 de octubre de 2022, emitida por

¹⁵ En adelante "JPE" o "Junta Provincial".

¹⁶ Véase literales a) al o).





el Pleno del Consejo Nacional Electoral, carece de motivación suficiente y veracidad y legalidad, al no contener un sustento legal, documental y probatorio.

a) **Declarar** la nulidad de la resolución No. PLE-CNE-73-13-10-2022 de 13 de octubre de 2022, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

b) **Declarar** la nulidad de la resolución No. JPE-SDT-CNE-227-7-10-2022 de 7 de octubre de 2022, emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas.

c) **Disponer** a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, inscribir y calificar la candidatura de Prefecto y Viceprefecta de la Provincial (SIC) Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, por el Movimiento AMIGO, ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES, Lista 16.

VI. Análisis del Caso

26. Al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, una vez revisados los alegatos expuestos por el recurrente en los párrafos 21 a 25 *supra*, le corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos: 1) **¿La señora Jadira del Rosario Bayas Uriarte, candidata a la dignidad de Prefecta por la organización política AMIGO, incurre en las prohibiciones determinadas en el numeral 1 del artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador y numeral 1 del artículo 96 la LOEOP?** 2) **¿La lista para la dignidad de Prefecto y Viceprefecto de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, auspiciada por el Movimiento AMIGO Lista 1, cumple con el porcentaje de jóvenes determinado en el artículo 99 numeral 8 del Código de la Democracia?** 3) **¿La Resolución Nro. PLE-CNE-73-13-10-2022 de 13 de octubre de 2022, vulnera la garantía constitucional de motivación?**

27. Respecto al **problema 1)**, es preciso señalar que según el numeral 1 del artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador “[n]o podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contratos con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales”.

28. En tanto que, en el numeral 1 del artículo 96 de la LOEOP, se reproduce con similar contenido la referida disposición constitucional. Por otra parte, en el literal a) del artículo 5, de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, también se establece esa inhabilidad general para ser candidatos o candidatas.

29. De igual manera, en el inciso primero del artículo 93 del Código de la Democracia¹⁷ se establece que: **“A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.”** (El énfasis no corresponde al texto original)

30. Para verificar si un candidato incurre en la prohibición constitucional y legal, descrita en los párrafos 28 a 30 *supra*, el Tribunal examinará el expediente administrativo enviado por la

¹⁷ Concordancia con el artículo 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Candidatos de Elección Popular.





JPE, la documentación remitida por el Consejo Nacional Electoral, y demás documentación incorporada al expediente.

31. De los recaudos procesales, se constata que la inscripción de la candidatura para la dignidad de Prefecta y Viceprefecto, auspiciada por el Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16, se realizó el 20 de septiembre de 2022¹⁸.
32. En relación a esa candidatura, se presentaron dos (02) objeciones al amparo de lo previsto en los artículos 101 y 242 del Código de la Democracia¹⁹, en contra de la señora Jadira del Rosario Bayas Uriarte, las cuales coinciden en señalar que la pre candidata mantiene contratos con el Estado.
33. La primera objeción provino del señor Milton Rodrigo Bustillos Mena, representante legal del partido político Unidad Popular Lista 2, el 21 de septiembre de 2022 a las 15h12²⁰. Mediante este escrito señaló, dentro de los fundamentos de hecho que la señora Bayas Uriarte Jadira del Rosario, mantiene contratos de ejecución de obra pública vigentes, con entidades del Estado ecuatoriano, en particular con el GAD Municipal de Santo Domingo y El Carmen, acorde al siguiente detalle:

a) **CONTRATO DE COTIZACIÓN DE OBRA No. 007-2022-PROCESO No. COTO-GADMSD-001-2022- OBJETO: "CONSTRUCCIÓN DEL PARQUEADERO MUNICIPAL PARA VEHÍCULOS Y MAQUINARIA PESADA DEL GAD MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO, FASE 1"**

Suscrito a los 15 días del mes de junio de 2022, entre el Ing. Wilson Armando Erazo Argoti, Alcalde del cantón Santo Domingo, representante legal del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO y la compañía ZIMRAM S.A. (...) representante legal la señora Jadira Del Rosario Bayas Uriarte, con C.I. 0919237412, en calidad de **CONTRATISTA**.

ESTADO: VIGENTE- EN EJECUCIÓN

PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO: El plazo de la entrega de la obra es de noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de la autorización por escrito de inicio de la obra por parte del administrador del contrato.

b) **CONTRATO SIE GADMEC-020-2021-OBJETO: La "ADQUISIÓN DE MATERIALES PÉTREOS Y ASFALTO RC-250 PARA PRODUCCIÓN DE MEZCLA ASFÁLTICA EN LA PLANTA DE ASFALTO Y ASFALTADO DE VÍAS DEL CANTÓN EL CARMEN PROVINCIA DE MANABÍ"**

Suscrito a los 21 día del mes de enero de 2022, entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen, representada por el Mgs. Rodrigo Egber Mena Ramos y Ab. Marcelo Villegas Argandoña, en calidad de **ALCALDE** y **PROCURADOR SÍNDICO MUNICIPAL**, y la

¹⁸ Véase Oficio Circular Nro. CNE-JPE-SDT-2022-051-NOT de 20 de septiembre de 2022. (F. 293/F. 410); Formulario de Inscripción de Candidaturas Nro 1413 (Fs 383-387); Oficio No MA-L16-SD-2022-004 de 20 de septiembre de 2022 firmado por el magister Edson Leonardo Obando Olaya, director provincial del Movimiento Amigo, Lista 16. (F. 422)

¹⁹ Art. 101 - Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día

Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. (...) Art. 242.- El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios.

²⁰ Fs. 260-263.



Empresa ZIMRAM S.A (...) representado en este acto por la señora Jadira del Rosario Bayas Uriarte (...) en calidad de representante legal-Gerente General-Contratista.

ESTADO: VIGENTE-EN EJECUCIÓN

PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO: La entrega de los bienes a adquirir deberá realizarse en un plazo no mayor a TRESCIENTOS (300) días, a entera satisfacción del GAD Municipal de El Carmen, plazo que rige a partir de la fecha de suscripción del contrato.

34. La segunda objeción fue presentada por el señor Fernando Espinoza, procurador común de la Alianza 5-100 Somos Todos, el 21 de septiembre de 2022 a las 16h45²¹, en la JPE de Santo Domingo de los Tsáchilas. En esa objeción, el procurador común expresó que la señora Bayas Uriarte Jadira del Rosario, candidata a la prefectura de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, incurrió en omisiones sustanciales al momento de inscribir su candidatura, que por mandato de Ley conllevarían a la descalificación de la misma. Afirmó el objetante que “[l]os contratos de obra suscrita con firma electrónica (...) signados con los No. 0013-2021 y 007-2022, suscritos entre el Gobierno Municipal de Santo Domingo con la compañía ZIMRAM S.A., cuyo representante legal es la señora Jadira Del Rosario Bayas Uriarte (...) CONTRATISTA, denotan la vinculación de la Sra. Bayas con entidades del Estado en relación directa para la ejecución de una obra pública y su responsabilidad administrativa, civil y/o penal hasta la entrega de las mencionadas obras. Las certificación constante del Memorando No. GADMSD-DOP-2022-2763-M de fecha 30 de agosto de 2022, corrobora que la obra contratada por el Gobierno Municipal de Santo Domingo con la Compañía ZIMRAM cuyo representante legal es la señora Jadira Del Rosario Bayas Uriarte SE ENCUENTRAN EN FASE DE EJECUCIÓN, es decir, a la presente fecha SE MANTENDRÍAN LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES CON LOS PRESENTES O PASADOS ADMINISTRADORES DE LA EMPRESA, ya que no cuentan con actas de recepción provisional y/o definitivas (...) de las obras contratadas por el Gobierno Municipal de Santo Domingo con la compañía ZIMRAM S.A., cuyo representante legal es la señora Jadira Del Rosario Bayas Uriarte. (SIC en general).”
35. Con fecha 22 de septiembre de 2022²², la abogada Jacqueline Fernanda Sarzosa Beltrán, notificó en la casilla electoral y correos electrónicos señalados, al representante del movimiento AMIGO, Lista 16, con las objeciones presentadas. La respuesta a las objeciones fue realizada el 23 de septiembre de 2022.²³
36. La Junta Provincial Electoral emitió la resolución Nro. JPE-SDT-79-24-9-2022 de 24 de septiembre de 2022, la misma que fue impugnada el 27 de septiembre de 2022, por el señor Edson Leonardo Obando Olaya, director provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16.
37. EL Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de la Resolución Nro. PLE-CNE-27-03-10-2022 de 03 de octubre de 2022, (i) aceptó parcialmente esa impugnación, (ii) dispuso dejar sin efecto la resolución del organismo administrativo electoral, y (iii) ordenó a la JPE de Santo Domingo de los Tsáchilas que verifique el cumplimiento de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades previstos en los artículos 95 y 96 del Código de la Democracia, para la inscripción y calificación de candidaturas de elección popular del binomio de Prefecta y Viceprefecto, y sobre la base de la

²¹ Fs. 323 - 325

²² F. 378.

²³ De conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-227-7-10-2022.



documentación y descargos presentados, realice el análisis de las objeciones presentadas de conformidad a lo dispuesto en los artículos 101 y 104 de la LOEOP.

- 38.** La Junta Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas con Resolución JPE-SDT-CNE-227-7-10-2022²⁴ atendió lo dispuesto por el Pleno del CNE. En dicha resolución consta en los considerados que “[u]na vez que se ha realizado el análisis de la documentación presentada en la objeción, así como los descargos presentados por parte del Director Provincial del Movimiento Amigo Lista 16; se desprende que, los contratos presentados por los objetantes se encuentran en plena vigencia; así como que, la documentación presentada como descargo por parte del Director Provincial del Movimiento AMIGO Lista 16, corresponden la SUBROGACIÓN, realizada por la Precandidata en referencia a la empresa ZIMRAN y NO a que se hubiese resciliado, rescindido, resuelto o revocado por causas legales los contratos firmados con el Estado, como la forma de cesar dicha prohibición, estipulado en el artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y calificación de candidaturas de elección popular.”
- 39.** Posterior a ello, resolvió aceptar los recursos de objeción y negar la inscripción de la candidatura a la dignidad de Prefecto y Viceprefecto de Santo Domingo de los Tsáchilas del Movimiento AMIGO para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023. También dispuso conceder a la organización política el plazo de dos (02) días para que subsane los requisitos incumplidos por la precandidata a la dignidad de Prefecta de Santo Domingo de los Tsáchilas, Jadira del Rosario Bayas Uriarte o proceda a realizar el cambio de candidatos de conformidad a lo establecido en el artículo 104 de la LOEOP.
- 40.** El director provincial del Movimiento Amigo presentó, el 08 de octubre de 2022, un escrito con el título “OFI-AMI-SD-14-2022”, mediante el cual impugnó y rechazó la resolución emitida por la JPE el 07 de octubre de 2022²⁵, y en el mismo documento requirió que la Junta realice la subsanación del candidato Carlos Cuestas, por el candidato Alan Ramos a la dignidad de Viceprefecto, auspiciado por esa organización política. Al respecto, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dictó la resolución PLE-CNE-73-13-10-2022 de 13 de octubre de 2022; y en contra de esa decisión el ahora recurrente interpuso el correspondiente recurso subjetivo contencioso electoral.
- 41.** Por lo que, con la finalidad de determinar la existencia o no del incumplimiento del requisito de inscripción alegado en las objeciones y determinado por la JPE, es necesario “verificar si, en su calidad de persona natural, o bien en su calidad de representante legal o apoderado de una persona jurídica, [la candidata mantiene] un contrato con el Estado, siempre que éste sea celebrado para la ejecución de una obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.”²⁶ Este organismo ha manifestado que las prohibiciones determinadas en el numeral 1 del artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, no se pueden interpretar de forma extensiva, sino al tenor literal de la norma para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de participación²⁷.
- 42.** En el caso en concreto, las objeciones son coincidentes en señalar que la candidata Jadira Bayas se encuentra inhabilitada de participar en la contienda electoral, por cuanto mantiene contratos

²⁴ Fs. 43-48 /Fs.60-65.

²⁵ Fs. 165-

²⁶ Sentencia causa Nro. 303-2022-TCE, párr. 72.

²⁷ Ibidem.





con el Estado en su calidad de representante legal de la empresa ZIMRAM S.A.; sin embargo de lo manifestado, de la información remitida por la Superintendencia de Compañías²⁸ en relación a la situación de la empresa referida, consta lo siguiente:

- La Compañía ZIMRAM S.A.²⁹ es una compañía anónima activa, con número de RUC 0992509236001, con dirección legal en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, cantón Santo Domingo, ciudad de Santo Domingo de los Colorados. En cuanto a la actividad económica consta que no es proveedora de bienes o servicios del Estado, que se trata de una sociedad de interés público y la fecha de última actualización de datos es "9/6/22 10:10 AM".
- Como objeto social consta en la certificación que se dedica a la "actividad inmobiliaria, mediante la compraventa, corretaje, permuta, arrendamiento, agenciamiento, administración, explotación y anticresis de toda clase de bienes inmuebles, ya sean estos urbanos o rurales, etc. Como operación principal, consta la "COMPRA-VENTA, ALQUILER Y EXPLOTACIÓN DE BIENES INMUEBLES PROPIOS O ARRENDADOS, COMO: EDIFICIOS DE APARTAMENTOS Y VIVIENDAS; EDIFICIOS NO RESIDENCIALES, INCLUSO SALAS DE EXPOSICIONES; INSTALACIONES".
- En cuanto a los administradores de la compañía ZIMRAM S.A.³⁰ consta las siguientes personas: IÑACATO TULCAN MAURICIO RENE, con el cargo de gerente general, por un periodo de cinco años, la fecha de nombramiento: 10 de agosto de 2022, y con registro ante ese organismo público el 22 de agosto de 2022. También en ese documento se verifica que consta el señor AYALA ESPINOZA HENRY ANIBAL, en calidad de presidente ejecutivo, con fecha de nombramiento de 26 de febrero de 2019, por un periodo de cinco años; y que ese nombramiento fue registrado el 08 de marzo de 2019.
- Como socios o accionistas de la referida compañía, se encuentran las siguientes personas: BORJA CARRILLO ALFREDO ALEX, IÑACATO TULCÁN MAURICIO RENÉ, URIARTE SOLIS ITALIA ELVIRA.

43. De acuerdo a la documentación enviada por el Servicio Nacional de Contratación Pública, en relación a la ciudadana Bayas Uriarte Jadira del Rosario obra de autos:

- El Memorando Nro. SERCOP-CTIT-2022-1251-M de 18 de noviembre de 2022³¹, en el cual se señala que: "... la Dirección de Gestión de Servicios Informáticos conforme a lo solicitado se revisó en la base de datos del Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador donde se obtuvo los procesos e ínfimas adjudicados a los proveedores: BAYAS URIARTE JADIRA DEL ROSARIO (...) ZIMRAM S.A (...) COMPAÑÍA DE CARGA PESADA AYEUFRATRANS S.A (...) y COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA TRUCKDRIVER S.A. (...), misma que se adjunta en un archivo en formato hoja electrónica (...) Cabe mencionar que los proveedores COMPAÑÍA TRANSPORTE CARGA PESADA, AYEUFRATRANS S.A y COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA TRUCKDRIVER S.A. (...) no se encuentran registrados en el Sistema Oficial de Contratación Pública.
Adicionalmente se verificaron los procedimientos de régimen común, régimen especial, procedimientos de emergencia, ínfimas Cuantías y órdenes de compra" (SIC en general).

²⁸ Fs. 550-555.

²⁹ A foja 555 de los autos, consta el Oficio No. SCVS-IRQ-5G-2022-00065497-O de 09 de noviembre de 2022, firmado electrónicamente por el doctor Juan Carlos Espinoza Vela, secretario general de Intendencia Regional de Quito de la Superintendencia de Compañías, a través del cual remite en PDF varios documentos.

³⁰ F. 551 vuelta / F. 553 (ADMINISTRADORES ACTUALES DE LA COMPAÑÍA)

³¹ Fs. 610-610 vuelta. Como fecha de consulta consta el 18 de noviembre de 2022 a las 17h00.



- En la hoja de Excel constan dos (02) libros, el primero contiene el título **"CTIT-DGSI-JCPA-2022-058 ÍNFIMAS"** con un listado de procesos de ínfimas cuantías de los siguientes proveedores: ZIMRAM S.A, BAYAS URIARTE JADIRA DEL ROSARIO, COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA TRUCKDRIVER S.A.; mientras que, en el segundo titulado **"CTIT-DGSI-JCPA-2022-058 PROCESO"**, se despliega información en relación a los contratos de la compañía ZIMRAM S.A y de los otros proveedores anteriormente mencionados. En cuanto a ZIMRAM, se encuentran en ejecución algunos contratos con entidades públicas entre ellas el GAD de Santo Domingo de los Tsáchilas.
44. Además, el recurrente incorporó documentación en relación a la compañía de Transporte Carga Pesada AYEUFRATRANS S,A con la cual pretende probar que esa empresa ha sido cancelada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a través de la Resolución No. SCVS.IQ.DRASD.SAS.2015³². Anexó varios documentos desmaterializados en relación a la compañía de carga pesada TRUCKDRIVER S.A³³; así como, actas de entrega recepción definitiva de un contrato y la terminación de mutuo acuerdo, de otro. Adjuntó un certificado electrónico del SERCOP³⁴ en el que se indica que *"la solicitante no cuenta con procesos adjudicados o contratos pendientes con el Estado a través del Sistema Informático Oficial de Contratación Pública del Estado Ecuatoriano"*.³⁵
45. En cuanto a la información proporcionada por el Registro Mercantil del cantón Santo Domingo³⁶ consta el Oficio No. 64-LSVC-RMSD-2022 de 31 de octubre de 2022³⁷, a través del cual el magíster Luis Santiago Velasteguí Coellar, registrador mercantil del cantón Santo Domingo señala que:
- "Las Compañías Anónimas inscritas en el Registro Mercantil, no inscriben las ventas de acciones en los Registros Mercantiles, no lo hacen directamente en la Superintendencia de Compañías por lo cual no se puede certificar los Accionistas actuales de la Compañía ZIMRAM S.A.-Adjunto el Listado de accionistas actual según la información de la SUPERINTENDECIA DE COMPAÑÍAS³⁸ (sic en general)"; y, con oficio S/N de fecha 21 de noviembre de 2022, señaló que "Dicha información consta en el portal de información de la página web de la Superintendencia de Compañías."*
46. De la revisión de las certificaciones emitidas por las entidades públicas y resumidas en párrafos anteriores, se evidencia que la señora Jadira del Rosario Bayas Uriarte al momento de la fecha de presentación de la candidatura para la dignidad de Prefecta (esto es el "20 de septiembre de 2022") no se encontraba registrada en la Superintendencia de Compañías como representante legal de la empresa ZIMRAM S.A ni como accionista de dicha empresa.
47. En tal virtud, al verificarse que la señora Jadira del Rosario Bayas Uriarte no mantiene como persona natural ni como representante legal de una persona jurídica, contratos de prestación de servicios y/u obra pública, el Tribunal concluye que no se encuentra incurso en la prohibición del artículo 113.1 de la Constitución.

³² Fs. 649 a 651 vuelta.

³³ En la que no consta dentro de la nómina de socios la señora Jadira Bayas.

³⁴ Desmaterializados ante Notario Público, con fecha de emisión 21 de septiembre de 2022 y 24 de noviembre de 2022, respectivamente.

³⁵ F. 636.

³⁶ Esta información se solicitó porque existe dentro de una los anexos de las objeciones un certificado del Registrador Mercantil de ese cantón en donde consta el nombre de la señora Jadira Bayas, como representante legal de la empresa ZIMRAM S.A. Fs. 603

³⁷ El mismo texto consta en otro documento sin número de oficio que obra a foja 633.

³⁸ No adjunta ningún listado.



Otras consideraciones referentes al primer problema jurídico

48. Pese a la conclusión establecida en los párrafos 46 y 47 *supra*, es necesario señalar que la Superintendencia de Compañías remitió a este Tribunal, un (01) archivo en Excel en donde se mencionan otros contratos de ínfimas cuantías.³⁹
49. En este sentido, mal podría el Tribunal Contencioso Electoral pronunciarse sobre otros hechos que difieren de los argumentos expuestos en las objeciones, hacerlo implicaría desconocer el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa de la candidatura objetada.
50. Vale recalcar que si este Tribunal se pronunciaría sobre otros contratos u actas que no fueron materia de la objeción incurriría en el vicio de incongruencia que la doctrina ha denominado *extra petita*, que ocurre “cuando el sentenciador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando además de otorgar las primeras concede algo adicional, y cuando se otorga lo pedido, pero por causa petendi diferente a la invocada”⁴⁰.
51. El vicio de incongruencia por *extra petita* también ha sido recogido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, organismo que ha señalado que en la resolución de los problemas jurídicos el juzgador debe “atender al contexto del debate judicial”⁴¹, caso contrario estaríamos frente a una sentencia incongruente frente a las partes, por acción, es decir, por resolver sobre hechos que no son objeto de la litis, y como consecuencia de aquello, frente a una sentencia inmotivada, por lo que, este Tribunal se encuentra impedido de analizar dicha documentación.
52. Sobre el **segundo problema jurídico**, es importante considerar que, con las reformas electorales del 2020, se incluyó un cambio importante para garantizar la participación de los jóvenes en la lid electoral y que las organizaciones políticas incorporen a más personas jóvenes en sus cuadros de candidatos y candidatas.
53. En este sentido, el artículo 99.8 de la LOEOP dispone que: “8. En cada una de las listas para elecciones pluripersonales que inscriba la organización política cualquiera sea la circunscripción, al menos el veinticinco por ciento (25%) incluirá a mujeres u hombres jóvenes. El mismo porcentaje de jóvenes se respetará para candidaturas de la organización política a nivel nacional en caso de alcaldías y prefecturas. Este porcentaje podrá incluir el porcentaje por paridad (Énfasis agregado)”; y, en la disposición general décima que “se entenderá que son jóvenes las personas entre dieciocho y veintinueve años de edad.”
54. Por otra parte, en la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, en cuanto al requisito de género y juventud en la listas, el artículo 4 establece lo siguiente: “(...) Las organizaciones políticas observarán que las candidaturas unipersonales y pluripersonales de elección popular, cumplan las reglas para la conformación de encabezamiento de mujeres y participación de jóvenes en los términos de los porcentajes dispuestos en la Disposición Transitoria Tercera en normativa reformativa, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. En cada una de las listas para elecciones pluripersonales de las circunscripciones

³⁹Correspondientes a otra empresa con su mismo nombre como razón social y otras empresas con diferente razón social.

⁴⁰ Devis Echandía, Teoría General del Proceso, tercera edición, página 442.

⁴¹ Corte Constitucional, Sentencia No. 1158-17-EP/21 (Caso garantía de la motivación), párr. 87.





seccionales que inscribía la organización política, deberá aplicarse la regla para la inclusión de jóvenes entre 18 y 29 años, asignando al menos el veinticinco por ciento (25%) de los puestos en las listas para mujeres y hombres jóvenes, conservando las reglas de paridad y secuencia. El Consejo Nacional Electoral verificará a través del sistema informático el cumplimiento de las reglas que anteceden."

55. En el caso en examen, se constata que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de la Resolución Nro. PLE-CNE-73-13-10-2022 de 13 de octubre de 2022, decidió:

"Artículo 1.- NEGAR la impugnación presentada por el señor Edison Leonardo Obando Olaya, Director Provincial del Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16; de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en contra de la Resolución No. JPE-SDT-CNE-227-7-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas el 07 de octubre de 2022, por cuanto, la organización política no cumple con el 25% de participación de jóvenes establecido en los artículos 99 numeral 8, 105 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como el artículo 4 y artículo 13 literal b) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO la resolución Nro. JPE-SDT-CNE-227-7-10-2022, y en base al contenido del Informe No. 198-DNOP-CNE-2022 de 13 de octubre de 2022, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, en aplicación del principio de participación, dentro del cual se enmarca el principio de igualdad y trato justo con todas las organizaciones política; en tal virtud, negar la calificación de las candidaturas de la dignidad de Prefecto y Viceprefecto del Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16, de la provincia de Santo Domingo de Los Tsáchilas. Artículo 3.- Disponer al señor Secretario General notifique con la presente resolución a las Juntas Provinciales Electorales de Zamora Chinchipe, Santo Domingo de Los Tsáchilas, Loja, Pichincha y El Oro a fin de que procedan conforme al análisis constante en el presente informe y al impugnante a fin de que surtan los efectos legales que correspondan.

56. El sustento de esa decisión se fundamentó en el Informe No. 198-DNOP-CNE-2022 de 13 de octubre de 2022.⁴² De acuerdo a este informe, se procedió a la verificación de la información constante en el Sistema de Inscripción de Candidatos del Movimiento AMIGO, para la dignidad de Prefecto y Viceprefecto.

57. Los funcionarios electorales afirman que el reporte no presentaba observaciones respecto del cumplimiento del requisito del 25% de candidatos jóvenes a nivel nacional en las provincias de El Oro, Loja, Pichincha, Manabí y, Santo Domingo de los Tsáchilas, pero que detectaron algunas observaciones respecto a la finalización del proceso de inscripción de candidatos en la provincia de Zamora Chinchipe, para lo cual expresan que: "...

-El sistema detecto que la organización política había registrado candidatos para la dignidad de prefectos en 6 provincias, por lo cual era obligatorio registrar al menos 3 candidatos jóvenes.

-El sistema permitió que la organización política pueda imprimir los formularios sin observaciones y consecuentemente realizar la inscripción de los candidatos de las provincias: El Oro, Loja, Pichincha, Manabí, sin genera observaciones, por cuanto constaban 2 candidatos jóvenes, cumpliendo así con el porcentaje exigido en la normativa.

⁴² Que fue solicitado por la directora de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral y remitido mediante Memorando Nro. CNE-CNTPP-2022-1032-M de 13 de octubre de 2022, suscrito por el Dr. Oswaldo Fidel Ycaza Vinuesa, coordinador nacional técnico de Participación Política y el abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, director nacional de organizaciones políticas. (F.501 a 504)





-Respecto a la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, se realizó el ingreso de información sin cumplir el porcentaje de participación de jóvenes, circunstancia que no fue permitida a ninguna organización política por cuanto este parámetro era un bloqueante para la continuación del proceso de inscripción.

- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los usuarios asignados a las organizaciones políticas fueron deshabilitados a las 18h00 del día 20 de septiembre de 2022; sin embargo, se evidencia que la inscripción de los candidatos a la prefectura en la provincia de Zamora Chinchipe, fue realizada a las 21:19 del mismo día.

-Es preciso resaltar que, el sistema detectó que los candidatos registrados no cumplían con los parámetros para ser considerados jóvenes, razón por la cual, al momento de imprimir el formulario, ya se evidenciaba la observación que la organización política no cumplía con el porcentaje de jóvenes a nivel nacional, sin embargo, el usuario otorgado a la Delegación Provincial Electoral (diegocampoverde) procedió con el ingreso de la información.

(...) el Sistema de Inscripción de Candidaturas realizó la validación de las reglas de participación (listas encabezadas por mujeres e inclusión de jóvenes), a todas las organizaciones políticas participantes en el proceso electoral (...) En este sentido, de la información registrada en el sistema se evidencia que la organización política con el ingreso de la información de la provincia de El Oro, Loja, Pichincha, Manabí, cumplió con el 25% de jóvenes.

El incumplimiento del porcentaje de jóvenes se evidencia a partir del ingreso de información de las provincias de Santo Domingo de los Tsáchilas y Zamora Chinchipe. (SIC en general)" (El énfasis no corresponde al texto original)

58. El recurrente afirma que subsanó el porcentaje de jóvenes⁴³ cuando realizó el cambio del candidato en la candidatura de Viceprefecto⁴⁴; no obstante, de la información remitida por los organismos administrativos electorales, entendiéndose CNE y JPE de Santo Domingo de los Tsáchilas, no se puede corroborar lo manifestado. En consecuencia, este órgano de administración de justicia electoral al contar con información contradictoria mal podría disponer la calificación de las candidaturas materia del presente recurso.
59. Por lo mismo, procede disponer a la Junta Provincial Electoral que se pronuncie sobre el cumplimiento del requisito prescrito en el artículo 99.8 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 105.2, ibídem, recordándole que los fallos del Tribunal son de última instancia, y en ese sentido, la supuesta inhabilidad establecida en el artículo 113.1 de la Constitución de la República ha sido rechazada, por lo que únicamente deberá pronunciarse sobre el cumplimiento o no del porcentaje de jóvenes.
60. Finalmente, en cuanto al **tercer problema jurídico**, este órgano de administración observa que la resolución objeto del presente recurso se limitó al análisis del porcentaje de jóvenes y no al otro problema planteado en la impugnación presentada por el director provincial del movimiento político AMIGO, relativa a la supuesta inhabilidad por incurrir en lo dispuesto en el artículo 113.1 de la Constitución.
61. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, señala que **l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se**

⁴³ A diferencia de la Causa No. 338-2022-TCE, en la cual el Recurrente pretendió subsanar este incumplimiento con candidaturas que se encontraban en litigio y cuya resolución por parte del TCE se desconocía si le era o no favorable a sus pretensiones, en el presente caso, aduce que la subsanación ha sido realizada en la misma dignidad y jurisdicción, con el cambio del candidato a Viceprefecto.

⁴⁴ F. 124 a 125. Para el efecto este documento lo firma electrónicamente el director ejecutivo nacional del Movimiento Amigo señor Víctor Fernando Bravo.



enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

62. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que de la norma constitucional se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que *“una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”*⁴⁵.
63. Por ello, ha señalado que todo cargo a la vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del criterio rector, que cuando no se cumple, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional, la cual puede ser de tres tipos: **i)** inexistencia; **ii)** insuficiencia; y, **iii)** apariencia.
64. Además, ha señalado que estamos frente a una argumentación jurídica aparente cuando, la fundamentación fáctica o jurídica adolece algún tipo de vicio motivacional, que pueden ser: **3.1)** incoherencia; **3.2)** inatención; **3.3.)** incongruencia; e, **3.4.)** incomprendibilidad.
65. Bajo este contexto, el máximo órgano de interpretación constitucional ha explicado que “cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones”⁴⁶ se incurre en un vicio de incongruencia
66. En el presente caso, este Tribunal constata que el acto administrativo dictado por el Consejo Nacional Electoral no realizó consideración alguna respecto a la alegación de que la candidata incurriría en la inhabilidad prevista en el artículo 113 numeral 1 de la Constitución, argumento que revestía de relevancia para la resolución del caso, en tal sentido, la resolución en cuestión es incongruente frente a las partes, y como consecuencia de ello, adolece del vicio de apariencia, por lo que no se encuentra debidamente motivada.

VII. Decisión

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Edson Leonardo Obando Olaya, en su calidad de director provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Movimiento AMIGO, Acción Movilizador Independiente Generando Oportunidades, Lista 16, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-73-13-10-2022 de 13 de octubre de 2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto la resolución Nro. PLE-CNE-73-13-10-2022 de 13 de octubre de 2022 y en consecuencia, la Resolución No. JPE-SDT-CNE-227-7-10-2022 de 7 de octubre de 2022.

⁴⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.

⁴⁶ *Ibidem*, párr. 86.



TERCERO.- Disponer que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, emita la correspondiente resolución sobre la candidatura a la dignidad de prefecto y viceprefecto auspiciada por el Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16, en lo que respecta a la subsanación del requisito previsto en los artículos 99.8 y 105.2 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República de Ecuador, Código de la Democracia.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

QUINTO.- Notifíquese:

5.1. Al recurrente, señor Edson Leonardo Obando Olaya, director provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16 y a su patrocinador, en la dirección electrónica: tamayochristian@hotmail.com así como en la casilla contencioso electoral Nro. 118.

5.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, así como en las direcciones electrónicas: santiagoavallejo@cne.gob.ec , dayanatorres@cne.gob.ec , asesoriajuridica@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec .

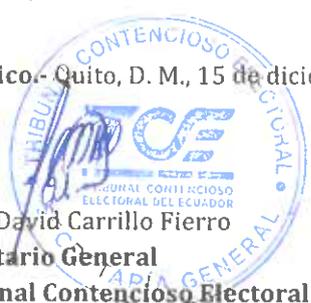
5.3. A la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en las direcciones electrónicas: yovanyquiroz@cne.gob.ec y jacquelinesarzosa@cne.gob.ec .

SEXTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**, Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**, Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**, Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, D. M., 15 de diciembre de 2022.


Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

